Año de 1871. Sábado 11 de Febrero. Número 97.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Indagando la existencia del individuo que se expresa.

El Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia en el dia de ayer me dice lo que sigue:

«Habiéndose recibido en esta Comandancia militar un documento para entregar á Juan Alfonso, padre del soldado del regimiento infanteria de la Habana, Rosendo Alfonso Francisco, residente en el pueblo de la Granja de esta provincia, ruego á V. S. se sirva ordenar se cite al referido Juan por medio del Boletin oficial de esta provincia, en atencion á que existen en la misma trece pueblos del mismo nombre.»

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial, encargando al Sr. Alcalde, cuyo distrito resulte corresponder el mencionado individuo, dé aviso de su existencia al expresado Sr. Coronel para los efectos convenientes. Orense febrero 10 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Establecimientos penaels

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de la cárcel pública de esta ciudad, dotada con 1.000 pesetas anuales, se anuncia en este periódico oficial para que los que deseen optar á ella, y reunan los requisitos que exige el art. 2.° de la circular del Ministerio de la Gobernacion de 4 de junio de 1869, puedan presentar dentro del término de quince dias sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno.

Orense febrero 9 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

(Gaceta núm. 2.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Convocada por el Gobierno inglés, y bajo la direccion de los Comisarios de S. M. Británica en la Exposicion de 1851, una séria de Exposiciones internacionales, *de objetos y productos escogidos de artes, industria é invenciones científicas* que, á partir del año próximo de 1871, debe verificarse en Lóndres, el Ministro que suscribe, no obstante las especiales circunstancias por que nuestro pais atraviesa y las dificultades consiguientes que ofrece el que España pueda estar dignamente representada en ellas, no ha titubeado en proponer á V. A. la adopcion de todas aquellas disposiciones que contribuyan y respondan á tan patriótico fin, proporcionando de esta manera á nuestros artistas é industriales un poderoso estímulo al renacimiento de sus talentos y exhibicion de sus productos para hacer patente de este modo nuestro actual estado de cultura artística, industrial y científica.

El objecto principal que guia al Ministro al proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto, es el de que utilizando la ocasion que ofrece la série de Exposiciones internacionales anunciadas, pueda verificarse en esta capital otra análoga y periódica tambien, ya que por razones económicas y políticas de todos conocidas no ha podido tener lugar la que bienalmente, y de Bellas Artes tan solo, vienen reclamando y esperando con laudables propósitos nuestros artistas y cuantos aman las glorias nacionales.

Sin que las nuevas Exposiciones sean obstáculo á la celebracion de las últimamente citadas, antes bien hermanando y armonizando unas y otras en lo que su carácter comun permita, se satisfará de esta manera una apremiante necesidad; no aparecerá España sorda al llamamiento que el Gobierno inglés hace, y no es dudoso que, aun en medio de nuestra agitada situacion política, las gloriosas tradiciones artístiticas de nuestro pais en la Edad media y épocas posteriores han de ofrecer un consolador renacimiento que permita se nos juzgue y aprecie mas justa y acertadamente que de ordinario suele hacerse.

Antes habria acudido el Ministro que suscribe con el correspondiente decreto que hoy presenta á la alta consideracion de V. A., si anunciada oportunamente en la Gaceta de Madrid la série de Exposiciones internacionales que ahora lo motiva no hubiese creido debia dejar á la iniciativa é interés individuales tomar en ella la activa parte á que eran llamadas sin intervencion alguna oficial; pero como esto no se haya verificado, acaso, y mas que por ningun otro motivo por razones políticas, no ha creido el Ministro, á pesar de sus opiniones en la materia, demorar por mas tiempo la adopcion de todas aquellas disposiciones que suplan en lo posible la falta de aquella vigorosa y fecunda actividad.

No siendo posible por la primura del tiempo celebrar la Exposicion española de 1871, y en la duda de si la situacion política de Eropa consentirá se verifique la internacional del mismo año, al menos en la época anunciada, el Ministro que suscribe, atento á esta eventualidad, se prepara tambien, ya que la Exposicion prévia en España no puede tener lugar con las condiciones y circunstancias de todas las demas, á que no deje de estar representada cual merece en aquella; á cuyo fin propone á V. A. las oportunas disposiciones para acelerar y facilitar este resultado.

Dígnese por tanto, V. A., si asi lo estima conveniente, prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la série de Exposiciones anuales de obras escogidas de Bellas Artes, Industria é Inventos científicos que, á partir del próximo año, se han de celebrar en Lóndres bajo los auspicios y direccion de los Comisarios de su majestad Británica que intervinieron en la Exposicion de 1851, se crea una Comision general, presidida por el Ministro de Fomento, encargada de promover en España la presentacion de objetos á dichos concursos.

Art. 2.° Representará en Lóndres al Gobierno, en todo lo relativo á esta série de Exposiciones, un Comisario general que se entenderá directamente con la Comision general inglesa, cerca de la cual gestionará cuando conceptúe útil á los intereses de los expositores españoles. El ministro de Fomento podrá nombrar ademas los Comisarios adjuntos que considere necesarios para auxiliar á dicho funcionario en el desempeño de su cometido, y la comision ó comisiones que juzgue oportunas para el estudio de las mismas Exposiciones, sin perjuicio de los comisionados especiales que con igual objeto pueda nombrarse por los demas Ministerios.

Art. 3.° En cada año anterior al en que tenga lugar en Lóndres una de las Exposiciones internacionales de la série se celebrará en Madrid, en los meses de Octubre y Noviembre, una Exposicion nacional de objetos de Bellas Artes y de Industria correspondientes á las mismas clases que comprenda la internacional que deba verificarse en la capital del Reino Unido en los meses de Mayo á Setiembre, ámbas inclusive, del año inmediato. Estas Exposiciones nacionales servirán de concurso prévio para la eleccion de los objetos que por cuenta del Estado hayan de remitirse á la Exposicion internacional de Lóndres.

Art. 4.° Se nombrarán al efecto Jurados que examinen y califiquen los objetos presentados en la Exposicion nacional, designando entre los de cada clase los que por su mérito y por reunir las demas condiciones exigidas en el programa merezcan ser enviados á la Exposicion internacional y puedan tener cabida en el espacio asignado por los Comisarios de S. M. Británica á los productos españoles remitidos por el Gobierno.

Art. 5.° No habiéndose señalado premio alguno á los objetos que se presenten, los expositores solo tendrán derecho á un certificado expedido por el Secretario de la Comision general con el V.° B.° del Presidente en el que se expresará la calificacion que el Jurado respectivo hubiese hecho de los que hubieren presentado á su exámen.

Art. 6.° La remesa á Madrid de dichos objetos será de cuenta de los artistas, industriales, inventores y fabricantes que soliciten tomar parte en las Exposiciones nacionales, corriendo á cargo del Estado el envío á Lóndres de los elegidos en estas Exposiciones y la devolucion de todos ellos á los respectivos interesados.

Art. 7.° Se exceptúan de la disposicion anterior los objetos de escaso ó ningun valor, tales como muestras pequeñas de primeras materias, de tejidos, de minerales, de granos, semillas y demas productos agrícolas, forestales y otros análogos que figuraren en las Exposiciones de Lóndres, sobre los cuales el Gobierno se reserva el derecho de disponer para formar colecciones con destino á los Museos nacionales y extranjeros y demas usos que estime convenientes. Los expositores que no estén conformes con esta resolucion deberán manifestarlo terminantemente al presentarlos en Madrid, designando á la vez la persona que deba hacerse cargo de ellos en Lóndres, puesto que el Gobierno no se encarga de devolver á los interesados los objetos de dicha especie.

Art. 8.° La Comision general elegirá

un Vicepresidente entre sus individuos, y propondrá al Gobierno, á la mayor brevedad, el reglamento interior de la misma y los medios que conceptúe mas eficaces para la organizacion de este servicio en todas sus partes; á cuyo fin podrá reclamar de todos los centros administrativos cuantos antecedentes, datos y noticias considere necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Art. 9.° Todos los gastos que origine este série de Exposiciones nacionales é internacionales serán de cuenta del Estado, para lo cual el Ministro de Fomento incluirá en su presupuesto todos los años la cantidad que se calcule necesaria.

Art. 10. No siendo posible aplicar las prescripciones de este decreto á la Exposicion que debe verificarse en Lóndres en el mes de Mayo próximo, el Ministro de Fomento queda facultado para adoptar todas las medidas que juzgue convenientes á que España figure en ella con el mayor brillo que sea posible, ordenando el pago de los gastos que se originen con tal motivo con cargo á los capítulos 11, artículo único y 22, art. 3.° del presupuesto actual del ramo.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 26 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta núm. 15.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Head ado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente formado en esa Direccion general con motivo de la comunicacion pasada á este Ministerio por el de Fomento, en la que al dar curso con apoyo á una solicitud de D. José María Piñol y Navas para que se acuerde la exencion de contribucion industrial que corresponde en cumplimiento del art. 270 de la ley vigente de aguas por un molino harinero flotante que posee en el rio Ebro, á un kilómetro de Tortosa, indica la necesidad de que se dicte una disposicion general que regularice la exacta y pronta aplicacion de aquel legal mandato; y vista la ley de 3 de agosto de 1866:

Vista la tabla de exenciones á la contribucion industrial que acompaña al reglamento vigente de 20 de marzo próximo pasado:

Considerando que por el art. 270 de la mencionada ley se concede exencion de contribucion durante 10 años á los mecanismos y á los establecimientos industriales que dentro de los rios ó sus riberas aprovechan el agua como fuerza motriz:

Considerando que los artículos 264 y 266 de la misma cometen á los Gobernadores de las provincias la facultad de autorizar, prévia formacion de expediente, el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales que en edificios construidos cerca de las orillas de los rios navegables ó flotables y de aparatos ó mecanismos flotantes hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en las riberas:

Considerando que el nuevo reglamento para el impuesto industrial no determina la forma en que deba acordarse la exencion mencionada; pero que lógicamente ha de tener por fundamento el mismo expediente en que recae la autorizacion del Gobernador, á cuya Autoridad es conveniente se cometa tambien la declaracion de exencion temporal en el impuesto industrial que para estos casos corresponda:

Considerando que siendo el Administrador económico el representante de la Hacienda pública en las provincias, no obstante la alta vigilancia, inspeccion peculiar de los Gobernadores, debe aquel tener en dichos expedientes la intervencion necesaria á los intereses del Tesoro;

Y considerando, por último, que es de necesidad se dicten á este propósito las disposiciones de carácter general que regularicen la forma y determinen la Autoridad que deba hacer las declaraciones de exencion á que se refiere el mencionado art. 270;

S. A., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido disponer:

1.° Que los Gobernadores de las provincias, antes de hacer las declaraciones de concesion de que tratan los artículos 264 y 266 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, pasen los expedientes ó iguales instruidos con dicho objeto al Administrador económico de la provincia para que proponga en su vista lo que proceda relativamente á la exaccion del impuesto industrial que determina el art. 270.

2.° Que una vez cumplido este trámite, los Gobernadores acuerden la declaracion de exencion ó lo que corresponda, comunicando á la Administracion y á los interesados la resolucion recaida.

3.° Que estas resoluciones causen estado en las matrículas de la contribucion industrial; pero que son apelables ante este Ministerio dentro del término de 30 dias, tanto por parte de la Administracion como por la de los interesados, á cuyo fin se hará por escrito la notificacion consiguiente.

Y 4.° Que se acceda á la exencion solicitada y propuesta por el Ministerio de Fomento respecto al molino harinero flotante de D. José María Piñol y Navas; que en cuanto á las declaraciones de exencion de la contribucion industrial relativas á expedientes ya terminados con sujecion á los artículos 264 y 266 citados, resuelvan tambien los Gobernadores lo que á instancia de parte corresponda, prévio dictámen del Administrador económico, quien le evacuará con presencia del expediente á que la exencion se refiere.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1870.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 27.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: La situacion de la Hacienda, de la cual depende la riqueza y el bienestar del país, exige consagrar atencion preferente al estado de las rentas públicas. Estas, por causas harto conocidas, han disminuido en proporciones extraordinarias, y todo el esfuerzo del Gobierno de V. M. para levantar el crédito público y mejorar la situacion económica sería inútil si no comenzara por atender al presupuesto de ingresos, ya acrecentando sus recursos, ya creando otros nuevos. Y toda vez que esto no puede tener lugar sin el concurso de las Córtes, deber ineludible es del Ministro que suscribe, mientras llega la reunion de aquellas, dedicarse al primero de los objetos indicados, y procurar acrecentar el producto de cada uno de los orígenes del presupuesto de ingresos.

Entre ellos figura en cantidad importante la renta del tabaco, renta tan pingüe, que excedió en el ejercicio de 1864-65 de 91 millones de pesetas, cuya cantidad representa la quinta parte del presupuesto mas próspero que ha tenido el país, y que ha ido disminuyendo hasta dar solo en el último 53 millones. Que la situacion por que ha atravesado el país en los dos últimos años ha contribuido poderosamente á este descenso, no hay para qué decirlo. Sin tranquilidad, sin fuerza en el poder y sin represion, el contrabando en oposicion por momentos esta renta; pero aun dando á este hecho toda la importancia que tiene, no puede desconocerse que la disminucion de una renta cuyos productos deberian ser en situacion normal cuando menos de un millon diario obedece á otras causas que pueden llamarse administrativas.

Figura entre estas y en primer término el decreto de 20 de Abril de 1866, que permite la libre introduccion y venta de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Desde esta fecha, sin que las circunstancias generales del país alteren de un modo sensible la baja, se marca un descenso en la renta; y cuanto la Administracion ha tratado de hallar la relacion que existe entre ambos hechos, no le ha sido difícil comprobar un aumento considerable de contrabando y una dificultad inmensa en la represion, que era consecuencia de la forma legal con que podia encubrirse. Ciertamente, si el estado del Tesoro lo permitiera, el desestanco sería el remedio radical de estos males, remedio el mas aceptable para el Ministro que suscribe; pero obligado á mirar por la fortuna del Estado, que es la fortuna de todos, y habiendo encontrado en la conducta de las Córtes una razon para no variar por ahora este sistema, deber suyo y deber imperioso es tomar todas las medidas que vuelvan esta renta á su antiguo producto, cualquiera que sea el carácter que tengan. El monopolio del tabaco por su misma índole exige, ó el desestanco completo, ó el estanco absoluto: el término medio en este, como en otros muchos puntos de Administracion, es imposible; y aun como transicion y medio de llegar á la libertad, está condenado por la práctica. Las esperanzas que encerraba el decreto de 1866 no se han realizado. El sistema misto por él creado no aumenta la riqueza, ni abarata los precios, y en cambio disminuye la renta, y sin ninguna de las grandes ventajas que el desarrollo del bienestar público produce, trae las consecuencias fatales del empobrecimiento del Tesoro. Los 4.050.000 pesetas en que bajó la renta en el primer año de aplicacion de la reforma dan demostracion elocuente de los anteriores asertos, sin que por otra parte se haya encontrado á esta baja compensacion alguna en los derechos de Aduanas por la introduccion de tabacos de las Antillas, puesto que lejos de crecer han disminuido en la misma proporcion.

En el primer año, ó sea de 1866 á 67, dieron 1.746.300 pesetas; en el siguiente bajaron á 1.163.750; en 1868 á 69 descendieron á 701.863, y en 1869 á 70 á 682.733. A su vez los derechos del tabaco introducido para el consumo particular, cuyo mayor producto podia explicar la anterior baja, descendieron en igual proporcion: en 1866 á 67 fueron de 584.553; de 1867 á 68 de 455.283; de 1868 á 69 de 393.387, y en 1869 á 70 de 429.668, esplicándose la mayor recaudacion del último año por el mejor sistema de Aduanas mas que por un verdadero aumento.

Al mismo tiempo el impuesto satisfecho por los establecimientos de la industria particular que al Estado contribuyen no forma valores apreciables.

Estas cifras reunidas prueban que mientras la renta disminuye los demas rendimientos decrecen, y que por tanto lo único que ha aumentado, y eso en proporciones alarmantes, son la defraudacion, el comercio ilícito y todas sus consecuencias, entre las cuales figura la penuria del Tesoro. Aleccionado, pues, con estos ejemplos el Ministro que suscribe, por doloroso que le sea perjudicar intereses creados á la sombra de una disposicion administrativa, como ni estos son cuantiosos, ni aun cuando lo fueran podrian de manera alguna sobreponerse á los intereses públicos, cree necesario restablecer el monopolio del tabaco en todo su rigor, prohibiendo la introduccion de tabacos que no sean para el consumo individual y la libre venta de este artículo despues del dia 31 de Mayo, derogando así el real decreto de 20 de Abril de 1866 que, dictado con un espíritu digno de todo aplauso, no ha respondido, sin embargo, en la práctica á lo que de él se esperaba. Y no será esta la única medida, puesto que siendo ya posible perseguir el contrabando en todas partes, la represion podrá llevarse á un grado eficaz, y la Administracion tendrá los medios suficientes para desplegar la energía que necesita.

No es esto renunciar al desestanco; antes bien, si algun medio existe de trasformar esta renta, es restablecer los ingresos y crear al Tesoro una situacion desahogada que le permita mejoraras, que el dia que el Estado vea su crédito á la altura que debe ocupar, sus recursos sólidamente desarrollados y su administracion vigorosamente organizada, no será problema difícil hacer las reformas que la opinion reclamadas. Claro está que lo que ahora se realiza exige un plazo dentro del cual se preparen á la trasformacion los intereses legítimamente consagrados á la libre venta de tabaco. Fuera de esto, el Ministro que suscribe no cree necesaria ninguna otra preparacion al proponer á V. M. el restablecimiento de la Administracion de la renta del tabaco en los términos en que se encontraba antes del decreto de 20 de Abril de 1866.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el real decreto de 20 de Abril de 1866, por el cual se autorizó la libre introduccion y venta de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, solo se permitirá la importacion y circulacion de los tabacos que se despachen por las Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico antes del 10 de Marzo próximo venidero.

Art. 3.° Las expendedurías particulares actualmente establecidas con arreglo al real decreto citado continuarán abiertas hasta el 30 de Mayo de este año, en cuyo dia se cerrarán definitivamente, quedando los contraventores sujetos á las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 4.° Se permitirá á los particulares introducir para su consumo individual, con sujecion á las reglas que la Administracion establezca, tabacos elaborados, cigarrillos de papel, rapé, polvo y picadura en paquetes que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Estos tabacos pagarán á su introduccion los derechos de regalía segun la tarifa aprobada por órden del Regente del Reino, fecha 18 de Octubre último. Los derechos de regalía se recaudarán por las Aduanas habilitadas para la importacion de tabacos, y formarán parte de los rendimientos de aquel ramo.

Art. 5.° Los tabacos que se introduzcan para el consumo particular, luego que paguen los derechos de regalía y precintados que sean los cajones, paquetes ó cualquier otro envase en que vengan contenidos, podrán circular libremente por todo el territorio de la Nacion sin documentacion de ninguna clase.

Solo serán detenidos y decomisados los tabacos cuando aparezca visiblemente alterada ó rota la precinta.

Art. 6.° Se declaran en su fuerza y vigor las reglas contenidas en el Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta núm. 38.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: La Secretaría del Ministerio de Fomento fué organizada por el que suscribe en 13 de Octubre de 1868, haciendo en ella una economía próximamente de la tercera parte de su personal y de su presupuesto. Aquella reforma respondió al unánime grito de economías y á la conveniencia de una organizacion que debia estar de acuerdo con los principios descentralizadores, los cuales habian de variar el número y carácter de los asuntos pertenecientes al Ministerio.

Conocidas hoy ya por la experiencia las necesidades de la Secretaría con arreglo á las bases de la legislacion nueva en los ramos que dependen de Fomento, el Ministro que suscribe propone á V. M. un nuevo arreglo que, dentro del mismo presupuesto y sin aumento alguno, permitirá distribuir mejor los asuntos para su pronto despacho.

La Direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio tiene una extension y una variedad en los ramos que abraza que podria perjudicar á la actividad é iniciativa, á menos de exigir un trabajo tan ímprobo y fatigoso como el que pesa sobre su Jefe. El desarrollo é incremento de algunos ramos de riqueza pública, y la traslacion á este Ministerio de servicios importantes que dependian de otros, como las Sociedades mercantiles y las construcciones civiles, han acumulado sobre esta Direccion un número inmenso de expedientes.

Por estas razones la Direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio se divide en dos en la adjunta plantilla. En cuanto al número de Oficiales y Auxiliares, se establece el que la experiencia ha demostrado ser necesario, y se diferencia poco del que hoy existe.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La plantilla de Secretaría del Ministerio de Fomento será la siguiente: Cuatro Directores generales, que se denominarán de Instruccion pública, de Obras públicas; de Agricultura, Industria y Comercio, y de Estadística, á 12.500 pesetas; dos Oficiales de Secretaría de la clase de primeros, á 8.750; tres id. segundos, á 7.500; cuatro id. terceros, á 6.500; un Auxiliar mayor con 6.000; ocho Oficiales auxiliares primeros, á 5.000, diez id. segundos, á 4.000; once id. terceros, á 3.500; trece id. cuartos, á 3.000; quince id. quintos, á 2.500; un Escribiente mayor con 2.500; diez y seis Escribientes primero, á 2.000; treinta id. segundos, á 1.500.

Art. 2.° Los empleados de la Direccion general de Estadística entrarán á formar parte de la Secretaría del Ministerio.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Con el fin de que las clases del ejército que gozan de derecho electoral en virtud de la ley de 20 de Agosto de 1870 puedan ejercitarlo en tiempo oportuno con sujecion á las prescripciones de dicha ley, S. M. el Rey se ha servido ordenar que se observen las instrucciones siguientes:

1.ª Para acreditar el derecho electoral todos los individuos del ejército, Guardia civil y Carabineros que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles con arreglo á los artículos 1.° y 2.° de la citada ley de 20 de Agosto, deberán ser provistos de una cédula de filiacion talonaria arreglada al modelo adjunto.

2.ª Los electores del ejército y sus institutos, en servicio activo, no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales. En las de Diputados á Córtes y compromisarios para las de Senadores, votarán en el punto donde se hallen el dia de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia contínua, con arreglo al art. 35 de la citada ley electoral.

3.ª La cédula de que trata la primera instruccion la expedirá el Ministro de la Guerra á los Capitanes generales de distrito, Directores generales de las armas, Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, del Supremo de la Guerra y demás Autoridades superiores que de él dependan.

4.ª Los Capitanes generales de los distritos la expedirán á los Generales, Brigadieres y Jefes principales de cuerpos ó dependencias, residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

5.ª Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo á los Jefes y Oficiales de reemplazo que residan en sus respectivas provincias.

6.ª Los Jefes principales de Cuerpo, Tercio, Comandancia, establecimiento militar, comision de reserva, oficina ó dependencia del ramo de Guerra la expedirán á todos los individuos que sirvan á sus órdenes inmediatas y gocen de derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen el dia de la eleccion, siempre que lleven los dos meses de residencia contínua que prescribe la regla 2.ª, cuya circunstancia es indispensable siempre para poder ejercitar el derecho electoral.

7.ª Las cédulas de filiacion talonarias de que trata la instruccion 1.ª deberán llevar la firma de la Autoridad que la expida, y ademas la del Jefe del distrito militar con sujecion al art. 36 de la ley electoral; pero bastará que lleven solamente la firma del Jefe que la expida en los casos en que, no perteneciendo el militar á cuerpo ó dependencia, corresponde expedirla á las Autoridades superiores.

8.ª Las Autoridades militares y Jefes de cuerpo ó dependencias á quienes segun se deja ordenado corresponde expedir las cédulas, remitirán con ocho dias de antelacion al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados, relacion numerada y por órden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

9.ª Los militares se deberán presentar sin armas dentro del local de la eleccion para emitir libremente su sufragio, á menos que no estén comprendidos en las excepciones de que trata el art. 43 de la citada ley electoral.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos que correspondan; en la inteligencia de que deberá desde luego procederse con toda actividad á la formacion de los libros talonarios para que en el momento de ser convocado el cuerpo electoral puedan expedirse las cédulas, formarse las relaciones y ultimar las operaciones preliminares de la eleccion, á fin de que con la anticipacion que se previene obren en poder de los Alcaldes respectivos los libros talonarios y demas documentos que se mencionan en la instruccion 8.ª

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1871.—Serrano.—Señor.....

(Gaceta núm. 39.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Manuel Somoza y Cambero, que desempeña igual cargo en la de Málaga.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1871. — Amadeo. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Federico Villalva, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1871. — Amadeo. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito militar de Castilla la Nueva al Teniente General D. Joaquin Bassols y Marañosa, que ejerce el propio cargo en el de Aragon.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1871. — Amadeo. — El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Capitan General del distrito militar de Aragon al Teniente General D. Juan Alaminos y Vivar, que en la actualidad se halla de Comandante general de division en el ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1871. — Amadeo. — El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Atendiendo á los buenos y dilatados servicios del Brigadier D. Agustin de Araoz y Valmaseda, y muy particularmente á que no ha obtenido aun la curacion de las graves heridas que recibió el dia 1.° de Enero de 1870 combatiendo contra los insurrectos de la isla de Cuba,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1871. — Amadeo. — El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

La Direccion general de Rentas en circular, fecha 26 de enero último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar, con fecha 18 del corriente, la órden de S. M., que sigue:

Ilmo. Sr.: S. M. se ha servido expedir el decreto siguiente:

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.° del Apéndice letra *A* de la ley de Presupuestos de 8 de junio último, se distribuirán dentro del mes de marzo próximo, y su presentacion en los casos prevenidos en el art. 2.° del mismo Apéndice, será obligatoria desde 1.° de abril.

Art. 2.° En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.° del Apéndice mencionado.

Art. 3.° Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello á la elaboracion de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda; debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir.

Art. 4.° Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las autoridades respectivas desde 1.° del actual, ó que expidan hasta 1.° de marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan, ó hayan obtenido, quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de Presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Córtes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y expedicion el dia 25 de febrero precisamente.

Art. 6.° Los Ayuntamientos, antes del citado dia 25 de febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que, dentro de la escala del 25 al 50 por 100, hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias como derecho de registro y arbitrio municipal en uso de la autorizacion que les conceden los artículos 4.° y 7.° del citado Apéndice letra *A*; y las Administraciones económicas publicarán en el Boletin oficial una relacion del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Madrid á 17 de enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

De órden de S. M. lo comunico V. I, para los efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para iguales fines; debiendo advertirle:

1.° Que inmediatamente lo comunique á los Alcaldes de esa provincia por todos los medios mas breves, incluso la insercion en el Boletin oficial.

2.° Que les haga entender la necesidad de poner en conocimiento de V. S., de una manera precisa, antes del 25 de febrero próximo, los recargos que tengan acordados con arreglo á los artículos 4.° y 7.° del Apéndice letra *A* del presupuesto vigente.

Y 3.° Que inmediatamente que lleguen á poder de V. S. estos datos, lo participe á esta Direccion para los efectos que procedan.»

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial á fin de que por todos los Sres. Alcaldes de la provincia se dé el mas exacto cumplimiento á cuanto se ordena en la preinserta circular, en el concepto de que antes del 25 del actual precisamente remitirán á esta Administracion económica los datos que se prescriben en el art. 6.° del decreto inserto, pues de no verificarlo habrá de exigirse la debida responsabilidad. Orense 6 de febrero de 1871. —El Jefe de la Administracion, Francisco Criado Perez.

La Direccion general de Rentas en circular fecha 14 de Enero último me dice lo siguiente:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Bilbao, lo que sigue:

»Visto el expediente núm. 164 de esa Administracion, instruido á consecuencia de no haberse conformado la casa Viuda de Antia é hijo con el pago de la multa de 304 pesetas, igual al importe de los derechos arancelarios de 73 kilógramos de tejido de algodon, tenido nacional, que circulaba sin marcas:

Vista la muestra del tejido, que consiste en una tela de algodon, cuya urdimbre y cuya trama son azules, excepto 24 hilos de esta que constituyen dos franjas, una de 18 hilos y otra de 4, separadas con un intervalo de 5 hilos:

Considerando que estas franjas no pueden considerarse como marca porque no pueden ser el signo peculiar que una fábrica emplee, y considerando que para los efectos del art. 173 de las Ordenanzas vigentes la marca ha de precisar el orígen del género, esta Direccion general, en resolucion de la consulta elevada por V. S., ha acordado:

1.º Que el tejido en cuestion debe considerarse como sin marcas.

2.º Qué esta solo puede consistir en la que el Ministerio de Fomento haya reconocido como de uso exclusivo de un fabricante ó en la especificacion del nombre de este y del pueblo donde la fábrica esté establecida en esta forma: *Fábrica de D. N. N., en N.*..... puestas entrambas de una de las maneras que el artículo 173 de las Ordenanzas indican.

Y 3.º Que en vista de estas aclaraciones V. S. falle el expediente, que adjunto se devuelve, con arreglo á la legislacion vigente.

Lo que traslado á V. para que lo comunique á las Administraciones de Aduanas y de Rentas, á las Comandancias de Carabineros y á los Alcaldes de los pueblos, para que llegue á conocimiento de los fabricantes y lo publique en el Boletin oficial de esa provincia con igual objeto.»

Lo he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y fabricantes de esta provincia. Orense 7 de Febrero de 1871.—Francisco Criado Perez.

Circular.

Trascurridos con exceso los cinco dias que la instruccion concede para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, deber es de los Sres. Alcaldes auxiliar á los encargados de la cobranza para que realicen los descubiertos de los contribuyentes morosos.

Los auxilios que deben prestar, son: primero, decretar dentro de las 24 horas la relacion de deudores que el encargado de la cobranza le presente, declarando á los contenidos en ella incursos en el recargo de primer grado, ó sea del 11'50 por 100 de sus descubiertos; segundo, expedir el despacho á favor del comisionado propuesto por dicho encargado, y tercero, firmar y sellar las papeletas de conminacion que deben entregarse á los deudores, devolviéndolo todo á la recaudacion dentro de las 24 horas referidas.

Tambien es obligatorio en los Alcaldes vigilar que la cobranza no sufra entorpecimientos, contribuyendo con su influencia y persuasion para con los deudores, evitando los perjuicios que puedan seguírseles si por negligencia ó temeridad dejan transcurrir los términos de instruccion sin solventar sus descubiertos; así como, evitando se exijan mayores recargos que los señalados en la misma, pues no está obligado á mas el contribuyente, ni aun en el caso de ser necesario valerse de auxiliares y peritos para la tasa y venta; teniendo muy presente que dichos recargos se devengan desde la notificacion del mismo, y no antes, como dispone el artículo 46 de la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

La Administracion no duda que los señores Alcaldes, penetrándose de la importancia de este servicio, le prestarán toda su atencion y preferencia, evitando la responsabilidad material en que incurren, ya con arreglo al art. 102 del real decreto de 23 de mayo de 1845, ya tambien la moral, igualando á los contribuyentes de buena fé, con los que desatendiendo las cargas del Estado, ocasionan perturbaciones en el órden económico, que tanto perjudican los sagrados intereses de los acreedores del mismo, y que por último vienen á refluir en la riqueza pública, por la falta de circulacion que es la vida del trabajo y de la industria.

Orense febrero 9 de 1871.—Francisco Criado Perez.

No habiendo tenido efecto en su totalidad por falta de licitadores las subastas intentadas en varios distritos administrativos de la provincia para la adjudicacion de los envases vacíos de tabacos existentes en ellos, el Ilmo. Sr. Director general de Rentas, por órden de 25 de Enero último, ha dispuesto se proceda á otra nueva, bajo los tipos de 38 céntimos de peseta cada cajon de pino, á 25 los de cedro y á una peseta 7 cénts. cada barril, la cual deberá verificarse el dia 28 del actual y hora de la doce en los almacenes de las subalternas que á continuacion se expresan, con presencia de los Jefes respectivos y asistencia de Escribano que dé fé del acto, ó en su defecto del Secretario del Ayuntamiento.

En cualquiera de dichas Administraciones podrá hacerse licitacion á todos ó parte de los envases que á las mismas se designan, estendiéndose acta en cada una por el Escribano ó Secretario que asista al remate. Del resultado de este se dará cuenta á la Superioridad, y si mereciese su aprobacion, se procederá desde luego á la entrega de los referidos envases prévio pago de su importe.

Número de envases vacíos en cada una de las Administraciones.

DISTRITOS.	Cajones grandes de pino.	Id. pequeños.	Cajas de cedro.
Allariz........	130	»	»
Ribadavia........	842	»	15
Verin........	272	4	63
Total.......	1264	4	78

Orense Febrero 10 de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

Ayuntamiento de Villamartin.

Habiendo acordado hacer un nuevo reparto para gastos provinciales y municipales del actual año económico, que no exceda del 25 por 100 de las cuotas que los contribuyentes pagüen al Tesoro, estará expuesta al público en la secretaria de este ayuntamiento por término de seis dias, contados desde el 10 del corriente inclusive y horas de ocho á doce de la mañana, una relacion de las predichas cuotas, á fin de que los comprendidos en ella puedan enterarse y hacer las reclamaciones que vieren convenientes durante el expresado plazo.

Villamartin febrero 3 de 1871.—El alcalde, Emilio Sierra Novoa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Domingo Esparis y Cantelar, caballero de la real y distinguida órden española de Carlos III y juez de primera instancia de esta villa y partido de Ordenes.

Hago saber hallarme instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores que en la noche del 23 de enero último robaron de la iglesia parroquial de San Ciprian de Villadabad el copon de plata, que segun descripcion hecha por el párroco, es de pequeña altura, copa redonda dorada por adentro con cubierta de la misma figura con una pequeña crucita en el remate, se desarma en tres pedazos, de peso como de 5 á 6 onzas de plata, sin otro señal, á excepcion de que le parece tiene un rótulo que dice «Tordoya;» y ademas las velas de cera, todas empezadas, de peso 3 libras poco mas ó menos; en la que acordé en este dia exhortar á las autoridades de las cuatro provincias de Galicia, como lo ejecuto, para que se sirvan practicar las oportunas diligencias en averiguacion de la persona ó personas en cuyo poder se hallen dichos efectos robados, procediendo de hecho á la detencion y remision de las mismas á este juzgado con los espresados efectos.

Ordenes 2 de febrero de 1871.—Domingo Esparis.—D. O. D. S. S., Florencio Pol.

D. Francisco Cadórniga, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé que en este juzgado por mi escribania se sustanció el juicio de pobreza que terminó por la sentencia que dice:

En Ginzo de Limia, á 23 de enero de 1871, el Lic. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido, habiendo visto este incidente:

Resultando que José Quintas, por sí y su muger Antonia Graña, vecinos de la Corga de Piñeira, propuso demanda sobre pretension de pobreza para litigar con Manuel, Bruno y Calisto Graña sus hermanos y promotor fiscal, fundada en que ambos solo viven del cultivo de algunas tierras de su pertenencia, cuyos productos no alcanzan á lo equivalente del doble jornal de un bracero en esta localidad, y que tampoco ejercen industria alguna ni disfrutan de sueldo alguno:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension á los Bruno, Manuel y Calisto Graña y al fiscal, aquellos nada contestaron y este se opuso mientras los demandantes no justificaban los estremos necesarios:

Resultando que recibido el incidente á prueba, solo la utilizaron los demandantes declarando dos testigos contestes mayores de excepcion ser ciertos los hechos en que se funda para solicitar se le conceda el beneficio de la defensa gratuita:

Considerando que aparece por tanto tener á ello derecho como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro pobres á José Quintas y su muger Antonia Graña en la demanda que intenta promover contra sus hermanos Manuel Calixto y Bruno Graña, haciendo uso de los beneficios que concede á las personas de su clase el art. 181 de la propia ley, bajo el sin perjuicio que la misma establece para los casos de ser condenada en costas, vencer en el pleito á venir á mejor fortuna. Y por esta mi sentencia, que se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia por rebeldía de los Manuel, Calisto y Bruno Graña, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Secundino Fernandez.

Cuya sentencia fué pronunciada el citado dia 23 de enero. Y que conste para insertar en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente en Ginzo de Limia á 30 de enero de 1871.—Ramon Cadórniga.

D. Joaquin Spada, juez municipal del distrito de Monterrey.

Hago saber que hallándose vacante la secretaria de este juzgado, pueden presentarse aspirantes á ella en término de quince dias, acompañando á sus solicitudes los documentos y mas circunstancias que previene la ley.

Dado en Villaza á 18 de enero de 1871.—Joaquin Spada.—D. S. M., Vicente Bazal.

D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de Carballino.

Se cita y emplaza á Prudencio Fernandez Soto, soltero, labrador, de 21 años de edad, natural y vecino de Villamoure en la aldea de Pungin, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en esta audiencia á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye sobre lesiones; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballino á 31 de enero de 1871.—Santiago Martinez.—Camilo M. Ramos.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'33 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'45 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'70 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba, á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de febrero de 1871.—El Alcalde 1.º, Manuel María José de Galdo.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y D.ª
Plaza del Hierro núm 3.